

En cuanto al debido proceso, contemplado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como una de las garantías básicas al momento de llevar a cabo diligencias de desalojo, cabe resaltar que en el presente caso, el Ad-quem concluyó que el trámite surtido por las autoridades de policía dio observancia a dicho derecho fundamental, pese a que el Procurador 6º Judicial II Agrario y Ambiental y el juez de primera instancia advirtieron una ausencia de legitimación por activa de la parte querellante dentro del proceso policivo.

De acuerdo con el juez de primera instancia y la Procuraduría, la querella policiva fue admitida sin efectuar consideración alguna sobre la legitimación en la causa por activa de la sociedad AGROPECUARIA ALIAR S.A., toda vez que en el presente caso, la sociedad querellante no demostró ostentar la calidad de poseedora o mera tenedora respecto del bien cuya protección era solicitada.

En efecto, de acuerdo con el estudio realizado a la escritura púbica No. 2676 de 2007, aportada por la parte querellante, la sociedad AGROPECUARIA ALIAR S.A figura en los antecedentes como promitente compradora más no como comodataria de los cuatro predios que componen el bien inmueble denominado "El Brasil", condición que tampoco la legitimaba para interponer la querella policita en tanto el contrato de promesa solo otorga derechos personales más no reales.

Por otra parte, el Procurador 6º Judicial II Agrario y Ambiental sostuvo que en el presente caso se configura el fenómeno de la caducidad de la acción, toda vez que en la diligencia de inspección ocular se advirtió la existencia de mejoras que registraban una antigüedad aproximada de dos (2) meses. En consecuencia, la acción policiva no era el escenario para alegar la protección de derechos de tenencia o posesión, ya que la misma debe ejercitarse dentro de los 15 días siguientes al acto de invasión, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 747 de 1992.

Aunado a lo anterior y aunque el Procurador 6º Judicial II Agrario y Ambiental no fue vinculado dentro del proceso policivo, en el trámite de tutela manifestó que en las diligencias no mediaba certeza sobre el predio respecto del cual recaía la diligencia de desalojo, toda vez que el peritaje se basó en un certificado de tradición y libertad un inmueble distinto, identificado con matricula inmobiliaria No. 234-3960, el cual registra un área de 4.123 Has y se denomina "Hacienda El Brasil".

No obstante, el predio denominado "El Brasil", se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria No. 234-15549, registrando un área de 16.350 Has. Dicho predio corresponde al englobe que, en el mes de mayo de 2007, hiciera la empresa AGUALINDA INVERSIONES S.A. sobre cuatro predios de origen baldio que fueron adjudicados por el entonces INCORA, denominados "Las Mercedes", "San Cristóbal", "La Realidad" y "Guadalupe", ubicados en el municipio de Puerto Gaitán.

De lo anterior se desprende que el conflicto legal trascendía la solicitud de la querella, razón por la cual no era posible que el mismo fuera resuelto por la via de un proceso policivo porque escapaba a la órbita de la competencia del inspector de policia debido a las razones expuestas. En este sentido, la autoridad policiva resolvió de fondo una controversia que le correspondía resolver a un juez agrario en el marco de un amplio debate probatorio

Direction Carried 9 No. 16 21 Condissional: PLanta Fig. 17 (1271) 14 (200 - Linea Nacional: 01 8000 914814 www.defensonia.gov.co Código: AD-P06-P21 - VERSIÓN: 03 - Vigente desde : 07/12/2016

ISO 9001: 2008 NTC GP 1000: 2009 BUREAU VERITAS Certification